Ubicación 17894
Condenado MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO
C.C # 1045693343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1299 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 28 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 17894
Condenado MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO
C.C # 1045693343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEP MS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha- Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO,** por el delito de EXTORISION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV,** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** y multa de 900 SMLMV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira y en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS Y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO,** fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.5. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO,** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de abril de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **147 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 27 de septiembre de 2019= 20 meses 21 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 2 meses 25 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 2 meses 14 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021= 3 meses 8 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021= 1 mes y 8 día.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 6 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2023 = 2 meses 15 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha -**42 MESES 15 DÍAS**-, genera un total de **189 MESES 29 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

3. Reconocer personería para actuar a la Dra. Sol Estefany Higuera Salazar como defensora de confianza de la sentenciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada en favor de la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** el 20 de junio de 2023, si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 1248 del 28 de septiembre de 2021, al determinarse que en su caso se estructura la prohibición del artículo 26 la Ley 1121 de 2006; situación que a la fecha no es susceptible de modificaciones, pues el delito de extorsión se encuentra dentro de los delitos que impide la concesión de dicho beneficio.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"[1]

Para los efectos legales pertinentes, remítasele a la apoderada de la condenada copia del auto interlocutorio No. 1248 del 28 de septiembre de 2021, para lo de su cargo (09Auto1248NI17894-NiegaLC).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **189 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora Dra. Sol Estefany Higuera Salazar (galeanoymontenegroabogados@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario
CAVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 16-08-23
Notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre Mariela Ceballos Sarmiento
Firma
Cédula 1045693343.
El(la) Secretario(a)

[1] Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1299 NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/08/2023 7:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 9:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1299 de fecha 11/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-m4qzaefh.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

RV:URGENTE- 17894- J15- AG- BRG // Recurso de reposición y en subsidio de apelación NUNC 44001600113920100029

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 4:30 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (175 KB)

APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 4:26 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación NUNC 44001600113920100029

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

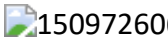

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

De: Galeano&Montenegro Abogados <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 16:17

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación NUNC 440016001139201000029

Bogotá D.C., agosto de 2023

Señor
JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

NUNC: 440016001139201000029
CONDENADA: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.032.479.330 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada N.º 348.471 del C. S. de la J, obrando como apoderada de la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.343, quien funge como condenada al interior del proceso de referencia, me permito realizar la siguiente solicitud:

Favor acuse de recibo.

Atentamente,

Sol Higuera
Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada
Especialista en Derechos Humanos y Sistemas de Protección de la Universidad Militar Nueva Granada.

G&M ABOGADOS
GALEANO • MEJÍA • MONTENEGRO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., agosto de 2023

Señor
JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

NUNC:	440016001139201000029
CONDENADA:	MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.032.479.330 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada N.° 348.471 del C. S. de la J, obrando como apoderada de la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.343, quien funge como condenada al interior del proceso de referencia, me permito realizar la siguiente solicitud:

HECHOS

1. Desde el 27 de abril de 2011 la señora Ceballos esta privada de su libertad.

2. El 28 de abril de 2011 la Fiscalía tercera seccional de Soledad-Atlántico imputo cargos a Milena Ceballos ante el Juzgado Penal Municipal con función de garantías ambulante de Barranquilla.

3. El 23 de mayo de 2011 se radicó escrito de acusación, se celebró audiencia de acusación el 11 de julio y 22 de agosto ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Riohacha, donde se acusó por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravada y enriquecimiento ilícito de particulares.

4. EL 13 de noviembre de 2012 EL Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión emitió sentencia condenatoria en contra de Milena Ceballos por los delitos de extorsión agravada a la pena de 16 años de prisión y 1.200 S.M.L.M.V. y absolvió por los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares.

5. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha Confirmo la condena a Milena Ceballos, modificando la pena a 216 meses de prisión y multa de 900 S.M.L.M.V. como consecuencia de la condena adicional por el concurso homogéneo de extorsiones agravadas.

6. La señora Ceballos se encuentra embarazada.

ACTUACIONES PROCESALES

1. El 20 de junio de 2023 se solicitó libertad condicional a favor de la señora Ceballos ante el JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

2. El 11 de agosto de 2023 mediante Auto No. 1299 se decidió no conceder la libertad condicional bajo la argumentación del Auto No. 1248 del 28 de noviembre de 2021.

3. El 15 de agosto de 2023 fue notificada las partes por correo electrónico.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Con el fin de controvertir la decisión tomada por el **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** haremos un breve recuento de los argumentos implementados por el Juzgado para no conferir la libertad condicional.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Con el objetivo de desarrollar este acápite, si bien la providencia recurrida no lo realiza, es necesario desarrollar el concepto del principio de especialidad, luego de ello si se expondrán los argumentos del Juzgado.

El principio de especificidad es una forma de resolver antonimias que se encuentran en el ordenamiento jurídico, es decir, cuando dos normas del mismo rango formulan distintos mandatos o autorizaciones. En estos casos el derecho ha dado soluciones tradicionales como lo es primacía de la norma posterior sobre la anterior, principio de especialidad, entre otras.

El objetivo del principio de especialidad es dar prevalencia a la aplicación de la norma que regule de forma particular un asunto, es decir, la norma particular prima sobre la general y debe darse aplicación preferencial.

Es relevante destacar que, para que exista una antinomia debe existir la coexistencia de las normas y la vigencia de las mismas, es decir, las dos deben tener carácter vinculante y encontrarse en el mismo rango normativo.

El Despacho considera que la modificación realizada al artículo 64A del Código Penal por la Ley 1709 de 2014 es una norma general, en cambio el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, es una norma específica, por lo tanto, en la aplicación del principio de especialidad prima la norma específica sobre la general y por ello la prohibición continua, es decir la prohibición de aplicar la libertad condicional en los delitos de extorsión y conexos, además el Juzgador asevera que la norma no ha sido derogada y por lo tanto se debe aplicar.

De forma sucinta se podría resumir la posición del Juzgado en las siguientes palabras del Auto No. 1248 del 28 de septiembre de 2021 que expresa:

> *"Por lo tanto, al analizar el caso en cuestión sin hacer muchas elucubraciones si bien el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del Código Penal, incluyó el delito de extorsión y dispuso en su parágrafo primero la no aplicación de esta prohibición tanto para libertad condicional como la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente al punible de extorsión, como en el caso de la interna MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO, norma vigente, que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se expondrán los fundamentos jurídicos que sustentan la petición a realizarse.

LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA

Con el fin de desarrollar los argumentos de esta alzada se hace necesario partir de una exposición sobre la vigencia de la norma y luego discutir si, en dado caso de estar vigente, la prohibición de la aplicación de la libertad condicional a el delito de extorsión y conexos se debe aplicar.

Es de extrañar para está apoderada dilucidar la exigencia de una derogatoria expresa de la normar fundamental de la decisión, es decir l Ley 1121 de 2004, la Corte Constitucional en Sentencia C-044 de 2018 definición las clases de derogatoria de la síguete manera:

> *"La derogatoria se ha clasificado en tres clases: expresa, tácita y orgánica[15]. Al respecto la jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera:*
>
> *"i) Expresa, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;*
>
> *ii) Tácita, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.[16]*
>
> *Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.[17]*
>
> *iii) Orgánica, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone "que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia*

posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva"[18].[19]"

Siendo así, es claro que no es necesaria la derogatoria expresa para que una norma pierda su vigencia, sino que debe realizarse una interpretación sistemática, incluso, el artículo segundo de la Ley 153 de 1887 establece que:

> *"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."*

Aunque la Ley 1709 de 2014 no tiene una derogatoria expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, si expresa al final de su cuerpo normativo que:

> *"ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y* ***deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias****."*

Siendo así, la Ley 1709 de 2014 al ser posterior y autorizar la aplicación de la libertad condicional a los delitos en cuestión, deroga de forma tácita la norma anterior, Ley 1121 de 2006, que lo prohíbe.

Para mayor claridad citaremos los dos artículos a continuación:

Ley 1121 de 2006:

> "ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Ley 1709 de 2014

> "*ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre*

que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado;* ***extorsión****, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Se evidencia que en el artículo 64 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 incluye en la lista de delitos excluidos la extorsión y el concierto para delinquir agravado, empero en el parágrafo primero permite la aplicación de loa libertad condicional a los delitos mencionados.

Es evidente que existe una contradicción normativa, que mal se entiende debe ser resulta por el principio de especialidad, pues es claro lo dicho en este acápite la norma ha sido derogada de forma tácita.

Por último, en el caso de considerar que la norma se encuentra vigente, se debe precisar que el Juzgador yerra al considerar que una Ley es especial y la otra general, pues, si bien son leyes distintas, modifica asuntos de una misa índole que es aplicación de subrogados penales y sustitutos de la pena, siendo así, las dos normas versan sobre la misma materia y tienen el mismo rango, haciendo obligatorio el uso de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales y no de la utilización del principio de especialidad.

DEBER DE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La favorabilidad no es un principio legal sometido a una interpretación ligera, sino que, es un principio de carácter constitucional consagrado en el artículo 29 superior, que reza:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Nuestro legislador lo desarrollo en el artículo sexto del Código Penal de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*
>
> ***La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.***

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas."

Como se evidencia, la favorabilidad no es un principio que deba aplicarse al capricho del Juzgador y en normas que el considere aplicables, sino que se aplicará sin restricción y en la ejecución de la pena también.

Este principio interpretativo es de carácter Constitucional, por lo tanto, esta sobre la normativa correspondiente al Código Civil y que, además, es ajena a la construcción Dogmática del Derecho Penal.

Como se evidencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 prohíbe la aplicación de la libertad condicional a los delitos de extorsión y conexos y es el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 64A permite la aplicación de la libertad condicional en los mismos delitos. Se evidencia que existe una norma restrictiva y otra favorable, una que prohíbe la aplicación de la libertad condicional y otra que la permite, siendo así, y en caso de estar vigentes las dos normas, por mandato constitucional se debe aplicar la más favorable.

En conclusión, es evidente que se está haciendo una interpretación restrictiva y poco favorable a favor de mi prohijada y por lo tanto se está realizando una interpretación inconstitucional de la norma que menoscaba garantías fundamentales y estructurales de nuestro Estado.

SOLICITUD

Con base en lo anterior solicito de forma respetuosa:

1. Se **REPONGA** la decisión del Auto No. 1299 del 11 de agosto de 2023 que refiere la aplicación del Auto No. 1248 del 28 de septiembre de 2021 condicional a la señora Ceballos por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

2. En cambio, se **OTORGUE** la libertad condicional a mi prohijada.

3. En dado caso que no prospere la reposición se **ADMITA** el recurso de apelación y se remita al superior con las mismas peticiones de los numerales uno y dos.

NOTIFICACIONES

G&M IURIS
galeanoymontenegroabogados@gmail.com
TEL: 310-5868935

A la defensa en el correo electrónico galeanoymontenegroabogados@gmail.com y en la dirección Carrera 13 #32-93 torreo 3 oficina 1019 Bogotá D.C.

Del señor Juez (a),

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR
C.C. 1.032.479.330 de Bogotá D.C.
T.P. 348.471